

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 639

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso formulada a través de apoderado judicial por la señora MARIA LUCIA OSORIO MEJIA en contra del señor FABIO LUIS PEÑA BETANCUR, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) Deberá adecuar tanto el poder conferido como el encabezado de la demanda y la pretensión 1ª, pues en estos solicita se decretar el divorcio del matrimonio católico, cuando lo previsto por la ley ante la existencia de vínculo religioso es la declaratoria por divorcio de la cesación de los efectos civiles del matrimonio.
- b) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del correo electrónico y lugares de residencia del demandado, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Omite enunciar las circunstancias de tiempo modo y lugar que motivan las causales 1ª, 2ª y 3ª de divorcio invocadas y contenidas en el hecho séptimo de la demanda.
- e) El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-199394 fue aportado de forma incompleta pues de este únicamente se allegó la página 1.
- f) El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-206377 fue aportado de manera incompleta pues este carece de la página 2.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEJANDRO ARENAS ARCILA, abogado titulado, identificado con la CC N° 16.266.574 y portador de la TP N° 66822 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06031e8a98782568c9df16ce3851884ac2b0ae70220ff308959ad09b85995650

Documento generado en 04/08/2020 05:13:57 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 641

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por la señora MARÍA BRIGITTE RAMÍREZ en contra HERNANDO PÉREZ DEBÍA, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

1- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; por lo que deberá aclarar la pretensión 1° ya que dicha cuota es del mes de agosto y la providencia que fijo la misma es del 22 de agosto de 2019.

2. Deberá la demandante acreditar la calidad de representante legal de la joven Angie Gissella, en razón a que alcanzó la mayoría de edad el 7 de marzo del presente año, allegando la documentación que dé cuenta de ello, o en su defecto, que sea la joven que otorgue poder para el adelantamiento del proceso.

3. Deberá aclarar el poder allegado como quiera que la señora María Brigitte Ramírez no se encuentra facultada para actuar, por la razón expresada en el numeral anterior.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04312689aebd84787904d4a63d78acaa8ef424aac5ba132daaa031935e13b5d

9

Documento generado en 04/08/2020 05:30:56 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Cali, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

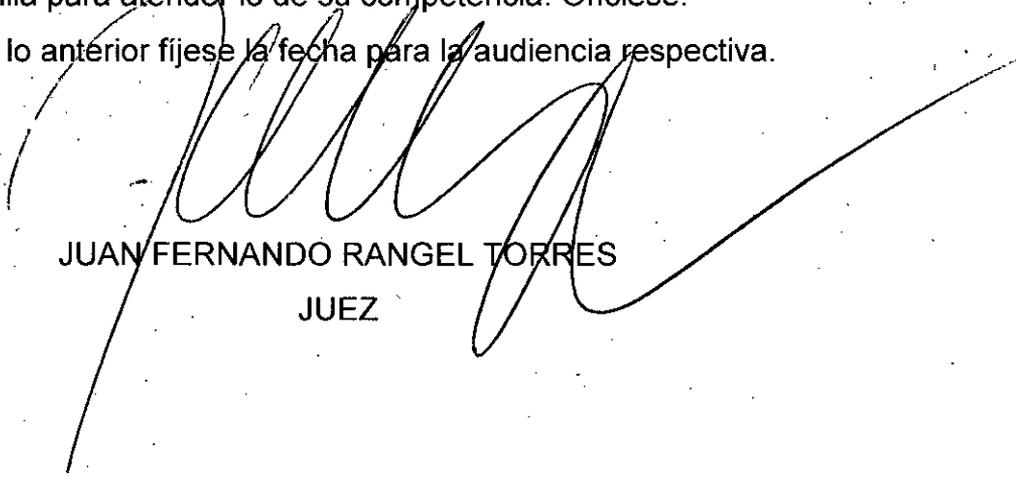
En audiencia pública realizada el 22 de julio del año en curso, se fijó fecha para la realización de la audiencia de instrucción que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 para el día 10 de los corrientes a las 8:30 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha asignado un Defensor de Familia al Juzgado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar siendo esta entidad quien actúa en representación del niño, es menester, a fin de proteger sus derechos, aplazar la mencionada diligencia, así como requerir al Director Regional del ICBF para que asigne defensor de familia que se haga cargo del proceso, luego de lo cual se fijará fecha para la audiencia correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

- 1) APLAZAR la audiencia programada para el día 10 de agosto del año en curso a las 8:30 a.m. por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2) REQUERIR al Director Regional del ICBF a fin de que se sirva designar el Defensor de Familia para atender lo de su competencia. Oficiese.
- 3) CUMPLIDO lo anterior fijese la fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SÉXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación
Santiago de Cali, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

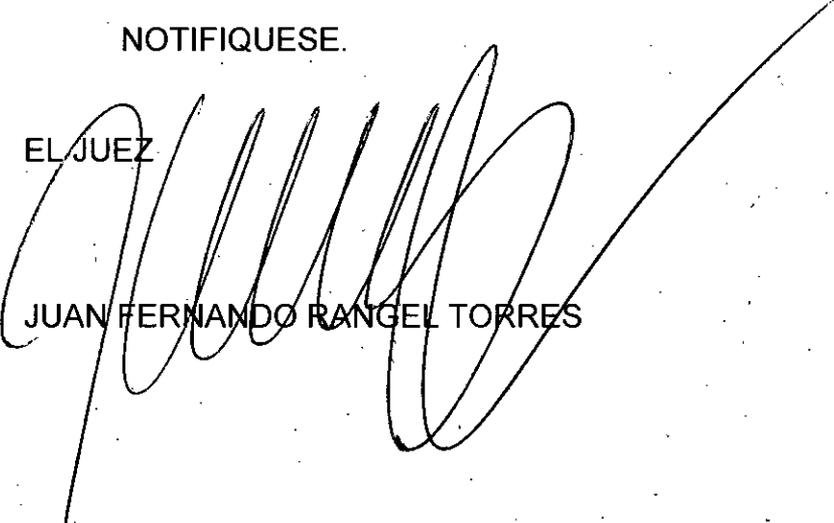
En atención al escrito que antecede con sus anexos, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

DISPONE:

- ACEPTASE la renuncia al poder otorgado al Doctor LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES, por sus mandantes.
- INCORPÓRENSE a los autos las constancias aportadas para que obren y consten.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *"las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."*¹

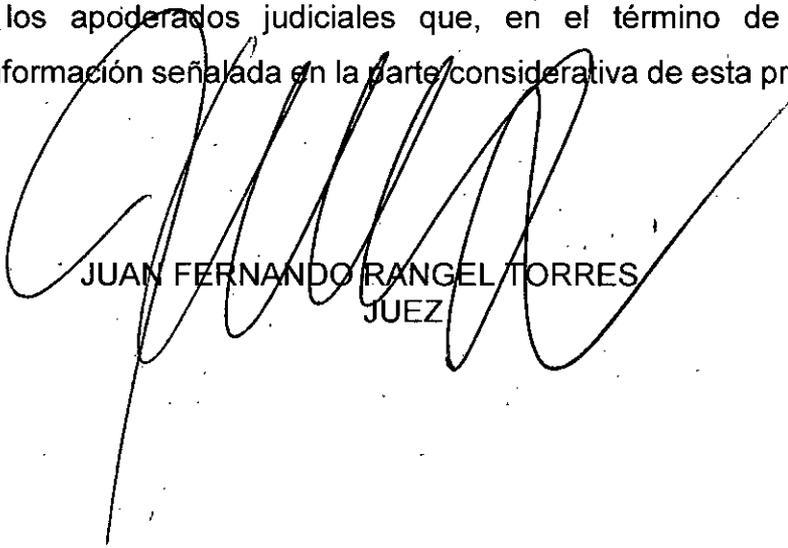
Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, llevándose a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR el día 03 de septiembre del año en curso, a la hora de las 8:30 a.m., para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372, en la cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el auto del 14 de noviembre de 2020.
2. COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por la plataforma Microsoft Teams, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.
3. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:
 - Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
 - Contar con acceso a internet.
 - Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
 - Tener cerca su documento de identidad.
 - Revisar el siguiente enlace que contiene video instructivo de la plataforma que se usará:

<https://www.microsoft.com/es-es/video/player/embed/RE3S1zc?pid=ocpVideo0-innerdiv-oneplayer&postJsllMsg=true&maskLevel=20&market=es-es>

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RINGEL TORRES

JUEZ

SECRETARIA. A Despacho para resolver sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda como quiera que la parte interesada prestó en debida forma la caución exigida. Sírvase proveer.

Cali, agosto 05 de 2020.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la caución exigida en proveído del 12 de Marzo del 2020, se procederá a estudiar la procedencia de las solicitudes de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora. Respecto del embargo del vehículo automotor con placas IPX639, la parte actora anexa el Registro Nacional de Transito mas no el certificado de tradición que da cuenta del titular de dicho vehículo, por lo que se abstendrá el Despacho de decretar la medida solicitada hasta que se acredite la titularidad del mismo mediante el certificado de tradición.

En cuanto al secuestro de las rentas, cánones de arrendamiento o producido sobre prima comercial de un local comercial ubicado en el Centro Comercial los Paisas, deberá precisar de manera concreta su pedido, dada la disímil naturaleza de cada uno de los conceptos pretendidos, acreditando además propiedad que ostenta el demandado en relación con dicho bien.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la decisión tomada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15388-2019 del 13 de noviembre de 2019, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del CGP, accederá al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-492144 de la Oficina de Registro de Cali.

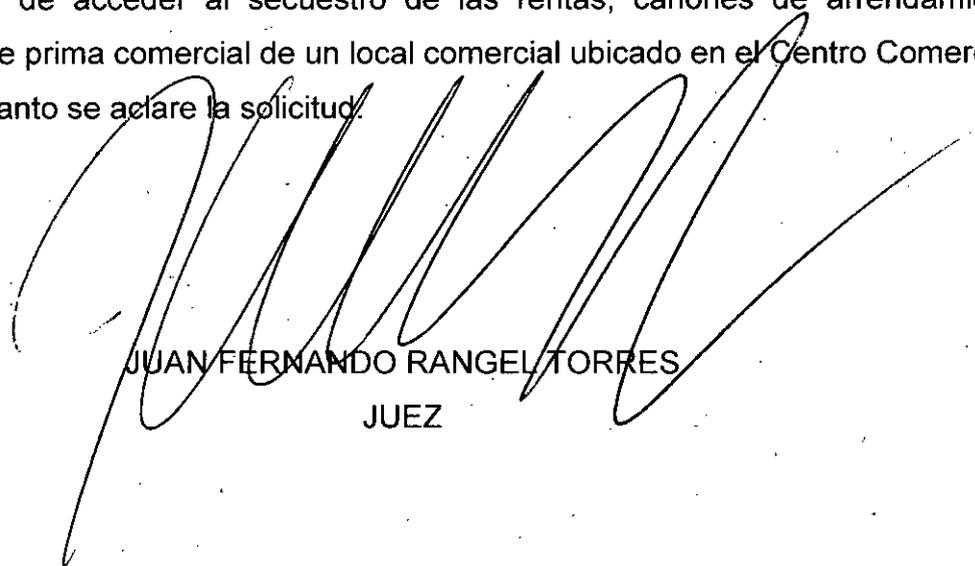
En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la caución prestada mediante la póliza judicial No. C-100070397 de la compañía Mundial de Seguros S.A.
2. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-492144 de la Oficina de Registro de Cali.

3. Líbrese oficios a la Oficina de Registro de Cali (Valle), informando lo ordenado en el punto anterior para que proceda a realizar el embargo respectivo y remita a este despacho un certificado sobre la situación jurídica del inmueble.
4. ABSTENERSE. decretar el embargo del vehículo con placas IPX639, hasta tanto el interesado acredite el respectivo certificado de tradición.
5. ABSTENERSE de acceder al secuestro de las rentas, cánones de arrendamiento o producido sobre prima comercial de un local comercial ubicado en el Centro Comercial los Paisas, hasta tanto se aclare la solicitud.

NOTIFIQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto de Sustanciación
Santiago de Cali, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos que anteceden, en primer lugar es de indicar a los libelistas que el Despacho mediante auto del 11 de febrero de la anualidad se pronunció frente a petición similar, librando no obstante lo allí decidido, el oficio contentivo de los datos de identificación de los adjudicatarios; a lo que se agrega que los restantes datos exigidos tales como números de matrículas inmobiliarias y las personas adjudicatarias de las hijuelas, se encuentran plenamente establecidos en el trabajo de partición debidamente elaborado y aprobado.

De otra parte, en cuanto la certificación solicitada, es de indicar que la misma no cumple con las exigencias del artículo 115 del C.G.P para su expedición, máxime que los aspectos por certificar constan en el expediente.

DISPONE:

- DENEGAR las anteriores solicitudes, por lo considerado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 644

Santiago de Cali, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Oportunamente, el mandatario judicial del heredero reconocido al interior del proceso, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 6 de julio de 2020, por el cual se negó la solicitud de medida cautelar deprecada sobre cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble con matrícula 384-86953.

Génesis del reproche lo constituye el hecho que su solicitud de medida cautelar es procedente a la luz del artículo 593 numeral 4 del C.G.P. que dispone el embargo de un crédito, en su caso cánones de arrendamiento, de los vencidos con posterioridad a la fecha del decreto de la medida y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

CONSIDERACIONES:

Para decidir el asunto puesto en consideración, tenemos que el mandatario judicial del heredero reconocido, atendiendo la solicitud de aclaración de la medida cautelar deprecada sobre cánones de arrendamiento, solicito la cautela solicitada en su demanda, insistiendo en requerir a la Inmobiliaria JM SAS para que consignara dichos cánones causados a partir del mes de julio de 2010, hasta la fecha; lo que condujo a que el Despacho, al persistir la inconsistencia, denegara la medida cautelar, puesto que el causante detentaba derechos de co-propiedad sobre el bien inmueble con matrícula 384-86953 al igual que la medida debe regir a futuro desde su decreto y no retroactivamente.

Pues bien, en cuanto al primer punto, tenemos que no obstante que el recurrente ni en la demanda, ni en el escrito aclaratorio de la medida, ni menos aun en su escrito de inconformidad expresamente solicita que se dirija la medida sobre los cánones de arrendamiento generados por el 50% del citado bien sobre el cual el causante detentaba derechos de co-propiedad, lo cierto es que al interpretar el Despacho el querer del inconforme, se desprende que es dicha medida la anhelada por este; por lo cual, no por las razones del recurrente sino por lo colegido por el Despacho, deberá procederse sin mayores elucubraciones al decreto de la medida cautelar sobre los cánones de arrendamiento generados por los derechos de co-propiedad del aquí causante.

De otra parte, en cuanto a la fecha del surtimiento de la medida cautelar, que para el inconforme debe ser desde el mes de julio de 2010, de cara a lo manifestado por el artículo 593 numeral 4 del C.G.P., tenemos que efectivamente dicha obra consagra el embargo de créditos de percepción sucesiva como es el caso de los cánones de arrendamiento, desde los vencimientos posteriores a la fecha de su decreto, y los que con antelación no hubieren sido cancelados, aspecto sobre el cual si bien no se tiene certeza, de ello deberá informar el responsable de su consignación.

En ese sentido, al encontrar un sustento jurídico la pretensión del recurrente, deberá accederse a la medida cautelar deprecada.

Por último, por lo aquí considerado, no hay lugar a la concesión del recurso subsidiario de apelación formulado.

Suficientes resultan los anteriores planteamientos para concluir, que al asistirle la razón al inconforme, la decisión objeto de disenso deberá revocarse

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- **REVOCAR** el auto del 6 de julio de 2020, por lo considerado.
- **DECRETAR** el embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento, genera el 50% de los derechos de co-propiedad del causante **BERNARDO ORTIZ RODRIGUEZ**, sobre el bien inmueble con matrícula 384-86953 ubicado en el cruce de la carrera 25 con calle 27 No. 27-14 y 24-54 de Tuluá (v). Librese el oficio de rigor en los términos del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. a **JM INMOBILIARIA S.A.S** como actual administrador del citado bien, advirtiéndole que la medida rige desde el fallecimiento del causante, es decir desde el 2 de julio de 2010 sobre los cánones que no hubieren sido cancelados desde dicha fecha.
- Por lo aquí resuelto, no hay lugar a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFIQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto para lo de su cargo.

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARIO

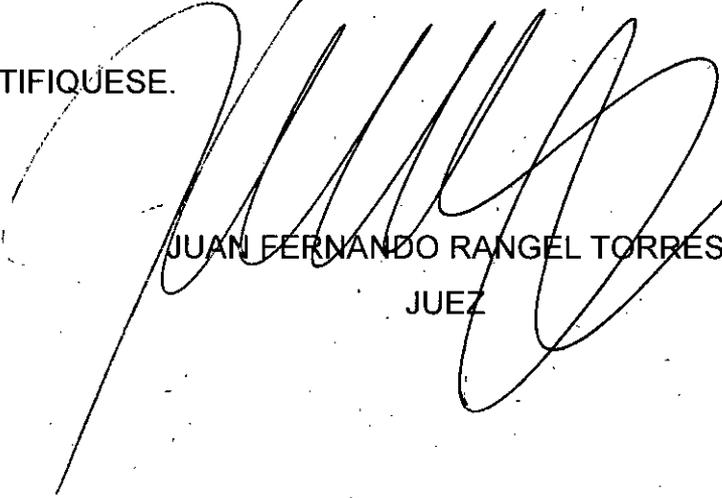
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto de Sustanciación
Santiago de Cali, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

En atención a los anteriores escritos y sus anexos, el Juzgado,

DISPONE:

- INCORPÓRENSE a los autos el anterior escrito con sus anexos para que obren y consten.
- Una vez en firme el presente proveído, se procederá con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Rad. 2019-00630

Suc.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 637

Santiago de Cali cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por la señora **BLANCA NELLY ÁLZATE GÓMEZ** en contra **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
3. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
4. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión claridad, por lo anterior deberá indicar el valor que pretende se fije como cuota alimentaria, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
5. Debera precisar los hechos frente a los cuales declararán los testigos teniendo en cuenta la limitación del inciso 2 artículo 392 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

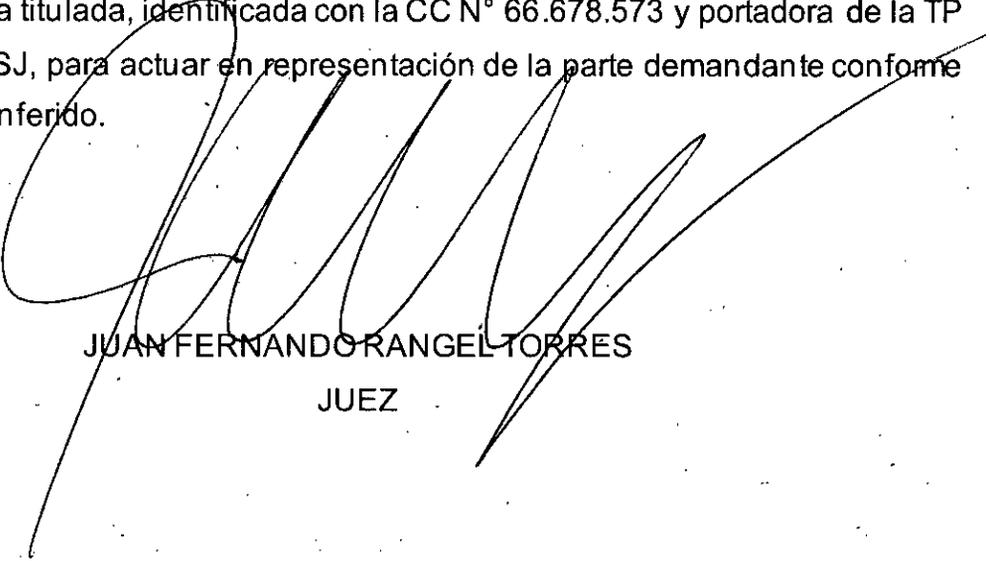
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, abogada titulada, identificada con la CC N° 66.678.573 y portadora de la TP N° 285642 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación
Santiago de Cali, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Encontrándose pendiente la decisión de fondo al interior de la objeción formulada por la parte interesada contra el trabajo de partición, cree prudente este Despacho hacer uso de sus facultades oficiosas en aras de tener meridiana claridad sobre los hechos que rodean dicha inconformidad, para lo cual se

DISPONE:

- REQUIERASE al albacea testamentario señor JULIO CESAR LONDOÑO, a fin que dentro del término de diez (10) días se sirva informar al Despacho si el cinco (5) por ciento de que hace referencia la cláusula DECIMA del testamento, fue destinado de su parte para los fines allí estipulados por la testadora, o si de dicha cantidad hubo algún faltante, o si por el contrario algún sobrante conforme allí se indicó por la testadora. En caso contrario deberá indicar con precisión si el referido cinco (5%) por ciento de los bienes a la fecha existe o no para efecto de su distribución.
- Surtido lo anterior, se resolverá sobre el particular.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1061

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto a éste Despacho la demanda formulada por la señora KARLA MARIA PALACIO VALENCIA, y emprendido el estudio correspondiente dirigido a resolver acerca de su admisibilidad, se advierten obstáculos que se oponen a que salga avante, como pasa a verse.

Sea lo primero indicar que si bien se invoca como pretensión la de “*anulación del registro civil de nacimiento con serial No. 52142901*”, pronto se advierte que se busca es su cancelación por la existencia de otro, lo que fácil se colige de la lectura completa de la primera pretensión y los hechos de la demanda, e incluso el poder, así como de la invocación en los fundamentos jurídicos de los artículos 18 y 577 del CGP, y no de las previsiones del artículo 104 del decreto 1260 de 1970 relativo a la nulidad de las inscripciones.

Precisado que lo pretendido es la cancelación del registro y no su anulación deberá señalarse que en la actualidad es aspecto decantado el dirigido a señalar que la cancelación de registro se debe entender incluida entre los asuntos de corrección, sustitución y adición que establecían el numeral 11 del artículo 649 del C.P.C. y el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 en su numeral 18, y ahora el numeral 6º del artículo 18 del CGP. Frente a este particular aspecto vale traer a cita lo señalado por la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito, en providencia del 28 de noviembre de 2016 con ponencia del Dr. JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, en la que se precisó lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior y la similitud entre la norma derogada y la vigente, la Sala estima que la interpretación extensiva que en su momento realizó la Corte para ampliar el alcance del ordinal 18º del artículo 5º del citado decreto, se puede aplicar para el caso del ordinal 6º del artículo 18 del C.G.P., entendiendo de esa manera que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución, adición y **cancelación** de registros civiles de nacimiento.”*

En idéntico sentido se había pronunciado la misma Corporación, en providencia del 8 de julio del mismo año, esta vez con ponencia de la Dra. Gloria Montoya Echverri, en la que se señaló:

“Se concluye, entonces, que resulta mejor validado el entendimiento amplio de la norma, en el sentido de que los asuntos respecto de los cuales debe conocer el juez civil municipal no se limitan sólo a los que tienen que ver expresamente con la corrección, sustitución, adición, sino también a otro tipo de asuntos relacionados con las partidas del estado civil pues si en aplicación del principio general del derecho qui potest plus, potest minus conforme al cual quien puede lo más puede lo menos, el sentenciador de esta categoría detenta la facultad legal de mutar o variar las inscripciones, podrá también “cancelar partidas” pues como se vio, en solicitudes de ese talante no se involucra un cambio sustantivo del estado civil.”

Finalmente, con contundencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en caso de similares aristas fácticas, planteó el criterio ya señalado frente a la competencia del juez civil municipal en los casos de cancelación de registro, precisando que ni siquiera la eventual variación del estado civil, libera a este funcionario de la obligación impuesta por el numeral 6º del artículo 18 del CGP, como se ve a continuación:

“6. Sin embargo, examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, *«sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo ‘anular’ en su solicitud»* (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.

“7. Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían *«de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial»*, al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

“No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para *«corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o*

anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.

“8. La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello conlleva.

“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11º del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)

“9. Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles - municipales, ni tampoco interviene en la relación procesal un sujeto para quien está dispuesto determinado juzgador, no están dados los supuestos para predicar falta de competencia por los factores funcional o subjetivo, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura.” (Auto AC515-2018 del 9 de febrero de 2018 con ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO)

La anterior resulta ser la razón en que se fundamenta la consideración de que el competente para conocer de la demanda de cancelación de registro formulada es

el juez civil municipal, en correcta interpretación de la regla de competencia establecida en el numeral 6° del Art. 18 de la Ley 1564 de 2012, y por tanto no se avocará el conocimiento del trámite.

Así las cosas, la competencia a fin de adelantar trámites como éste, se encuentra reservada a los jueces civiles municipales en primera instancia, imponiéndose rechazar de plano la demanda, en aplicación de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR por competencia la presente demanda.
2. REMITIR por competencia a los Jueces Civiles Municipales – Reparto. Líbrese oficio.
3. RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS MINA CÁRDENAS para que en el presente asunto lleve la representación de la parte interesada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce97bfa1de2222a83b51c2466130ec7f0272617d0fb88a2962bb17df0a523bb**

Documento generado en 05/08/2020 11:36:02 a.m.